



Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del dieciséis de septiembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico [REDACTED], a nombre de la licenciada [REDACTED] quien en lo medular solicita: *"(...) información del Proyecto de Ciudad Mujer San Miguel, referente a resoluciones emitidas de la Secretaría o permisos emitidos desde la Alcaldía Municipal de San Miguel o inspecciones técnicas realizadas dentro del proyecto para conceder los permisos de construcción, preservación del área histórica de la terminal de ferrocarriles y eliminación de árboles.."*
2. Mediante resolución de fecha cinco del presente mes y año, se previno a la solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP, y su Reglamento, en el sentido que presentara: *"por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información y firma autógrafa que lo calce, en los términos señalados en la resolución, debidamente firmado. Adicionalmente, que aclarara el ente que según la peticionaria emitió los actos administrativos, la naturaleza o materia de las resoluciones e inspecciones técnicas a la que alude en su petición de información; además, su vinculación entre el proyecto de Ciudad Mujer San Miguel y la preservación del área histórica de la Terminal de Ferrocarriles"*. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la licenciada [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la licenciada [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declarase inadmisibile la solicitud presentada por la licenciada [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Alvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República.

